

LA PLATA, 19 ABR 2007

**VISTO** el Expediente N° 2305-1594/07 del registro del Ministerio de Economía por el cual se propicia el dictado de un Decreto relacionado con la política salarial de la Administración Pública Provincial, y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha política – a regir a partir del 1° de marzo de 2007 – ha sido formulada en el marco de las negociaciones colectivas a que se refiere la Ley N° 13.453;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 13.612 –Presupuesto General Ejercicio 2007–, y el Artículo 144 –proemio–, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer, para el personal comprendido en los alcances de la Ley N° 10.430 y sus modificatorias y de la Ley N° 12.268 y sus modificatorias, el valor del módulo en \$ 0,3132.-

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten initials]*

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 2º.** Garantizar una remuneración mínima para el personal en actividad dependiente de la Administración General de la Provincia no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, excepto el Personal Docente, con los importes que a continuación se indican:

Hasta 30 horas semanales de labor : pesos novecientos setenta (\$ 970).

34 horas semanales de labor: pesos novecientos noventa y seis (\$ 996)

35 horas semanales de labor: pesos mil tres (\$ 1.003)

36 horas semanales de labor: pesos mil diez (\$ 1.010)

40 horas semanales de labor: pesos mil treinta y seis (\$ 1.036)

44 horas semanales de labor: pesos mil sesenta y tres (\$ 1.063)

48 horas semanales de labor: pesos mil noventa (\$ 1.090).

**ARTÍCULO 3º.** A los efectos de garantizar las remuneraciones mínimas dispuestas por el artículo 2º del presente Decreto, se establece un adicional no remunerativo y no bonificable por un importe tal que, para cada prestación, garantice las remuneraciones allí determinadas.

**ARTÍCULO 4º.** Establecer que para determinar el adicional dispuesto en el artículo anterior se computarán todos los conceptos salariales, cualquiera sea el origen de cada uno de ellos, excepto la bonificación por ubicación y/o dificultad de acceso, la bonificación por guardería, los servicios extraordinarios (horas extras), las unidades retributivas por productividad y eficiencia, y las asignaciones familiares.

**ARTÍCULO 5º.** Mantener las bonificaciones dispuestas por los artículos 13, 15, 16 y 21 del Decreto N° 1.823/05, las que no serán tenidas en cuenta para la

*[Handwritten signature]*

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

determinación de los ingresos mínimos dispuestos por el artículo 2º del presente Decreto.

**ARTÍCULO 6º.** Suprimir totalmente las bonificaciones dispuestas por el artículo 1º del Decreto N° 52/05 y sus modificatorios y ampliatorios.

**ARTÍCULO 7º.** Disminuir en pesos diez (\$ 10) las bonificaciones dispuestas por los artículos 1º, 2º, 5º, 6º y 7º del Decreto N° 1.511/04. Asimismo, disminuir en sesenta y seis centavos (\$ 0,66) la bonificación dispuesta por el artículo 3º de ese Decreto.

**ARTÍCULO 8º.** Incrementar en un veinte por ciento (20%) el sueldo del personal contratado por locación de servicios en el marco de las Leyes N° 10.430 y N° 12.268, y sus modificatorias, cuyos contratos con precio fijo no estén referenciados a escala salarial alguna.

**ARTÍCULO 9º.** Fijar el Salario Mínimo a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 10.328 – Estatuto Escalafón para el personal de Vialidad -, en pesos quinientos cincuenta y cinco con cuarenta centavos (\$ 555,40).

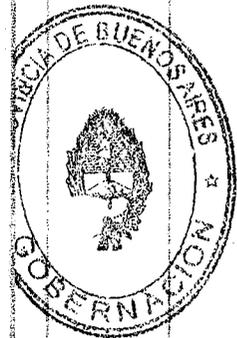
**ARTÍCULO 10.** Fijar la Base Fija Convencional para el personal comprendido en los alcances de la Ley N° 10.384 – Estatuto Escalafón para el Personal de Obras Sanitarias de Buenos Aires-, en pesos doscientos treinta y dos con cincuenta y cinco centavos (\$ 232,55).

469

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



**ARTÍCULO 11.** Establecer una bonificación remunerativa y no bonificable de pesos cuarenta y seis con ochenta centavos (\$ 46,80), para el personal de Obras Sanitarias -Ley N° 10.384 –.



**ARTÍCULO 12.** Incrementar en un treinta y tres con sesenta y siete por ciento (33,67%) los sueldos básicos correspondientes al Personal de Hipódromos.

**ARTÍCULO 13.** Incrementar en un treinta por ciento (30%) el "Suplemento Continuidad", correspondiente al Personal Hipódromos.

**ARTÍCULO 14.** Otorgar al personal comprendido en el régimen de la Ley N° 10.430 y sus modificatorias, que presta efectivamente servicios en Establecimientos Hospitalarios, una bonificación remunerativa y no bonificable equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico de la categoría en la que revista el agente.

**ARTÍCULO 15.** Incrementar las bonificaciones dispuestas por los Decretos N° 5.828/86, 10.104/87 y 6.166/89, de acuerdo a lo siguiente:

- a) De un tercio (1/3) al treinta y ocho por ciento (38%) – Decreto N° 5.828/86.
- b) Del cincuenta por ciento (50%) al cincuenta y cinco por ciento (55%) – Decretos N° 10.104/87 y N° 6.166/89.

**ARTÍCULO 16.** Fijar, para los Delegados del Registro de las Personas, la retribución establecida en el artículo 10 del Decreto N° 2.888/05 en pesos mil cuatrocientos

*[Handwritten signature]*

*Poder Ejecutivo*

*Provincia de Buenos Aires*

treinta y cuatro (\$ 1.434). La misma será liquidada de acuerdo a lo determinado en el artículo 12 del citado Decreto.

**ARTÍCULO 17.** Fijar, para los Delegados del Instituto de Obra Médico Asistencial, el tratamiento remunerativo equivalente en pesos mil setecientos sesenta y seis (\$ 1.766), establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3.536/06. Asimismo se establece que en ningún caso el importe citado en el apartado 3 de la misma norma, podrá ser inferior a pesos mil cuatrocientos treinta y cuatro (\$ 1.434).

**ARTÍCULO 18.** Establecer que el sueldo básico de Director Ejecutivo de Hospital Descentralizado será equivalente al sueldo básico del Director de Hospital "A" de 48 horas semanales de labor.

**ARTÍCULO 19.** Establecer para el Personal de Casinos un incremento del treinta y cinco por ciento (35%) del valor del jornal vigente al 28/2/07.

**ARTÍCULO 20.** Fijar para el Personal de Casinos en pesos diecisiete con cincuenta centavos (\$ 17,50) la bonificación establecida para este personal por el artículo 14 del Decreto N° 1823/05.

**ARTÍCULO 21.** Garantizar una remuneración mínima para el Personal de Casinos, con los importes que a continuación se indican:

Menos de 20 jornales: pesos novecientos setenta (\$ 970).

De 20 a 23 Jornales: pesos mil treinta y seis (\$ 1.036).

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

Más de 23 jornales: pesos mil noventa (\$ .090).

A los efectos de garantizar las remuneraciones mínimas dispuestas por el párrafo precedente, se establece un adicional no remunerativo y no bonificable por un importe tal que, para cada prestación, garantice las remuneraciones allí determinadas.

**ARTÍCULO 22.** Incrementar en un veintiséis por ciento (26%) los sueldos básicos del personal perteneciente al Régimen Estatutario "Ente Provincial Regulador Energético".

**ARTÍCULO 23.** Otorgar una Bonificación Remunerativa y no Bonificable de pesos cuarenta (\$ 40) al personal perteneciente al Régimen Estatutario "Ente Provincial Regulador Energético".

**ARTÍCULO 24.** Establecer para el Régimen Estatutario "Personal del OCEBA" la siguiente escala de sueldos básicos:

Empleado Administrativo:	\$ 1.955,13
Empleado Técnico-Administrativo B:	\$ 2.096,75
Empleado Técnico-Administrativo A/ Profesional Junior B	\$ 2.417,76
Empleado Técnico-Administrativo Senior/Profesional Junior A:	\$ 2.888,92
Profesional Senior B:	\$ 3.039,11
Profesional Senior A:	\$ 3.798,51
Jefe de Área:	\$ 5.773,41
Gerente:	\$ 7.695,21

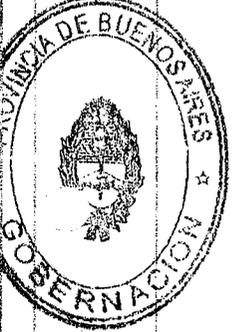
7

AC 7

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



**ARTÍCULO 25.** Otorgar una bonificación remunerativa y no bonificable de pesos cuarenta (\$ 40) al personal comprendido en el Régimen Estatutario "Personal del OCEBA".



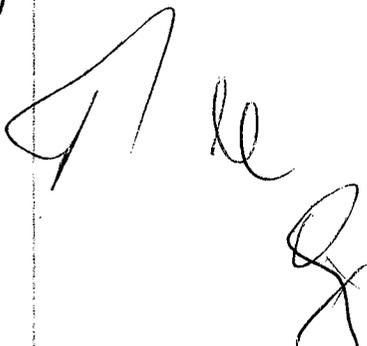
**ARTÍCULO 26.** Incrementar en pesos quince con noventa y cinco centavos (\$ 15,95) el sueldo básico del Peón – Módulo I -, correspondiente al Personal Convencionado del Ente Administrador Astillero Río Santiago.

**ARTÍCULO 27.** Otorgar una bonificación remunerativa y no bonificable de pesos doscientos treinta y siete (\$ 237) al Personal Convencionado del Ente Administrador Astillero Río Santiago.

La bonificación a que alude el párrafo precedente no integrará la base de cálculo para determinar la "Bonificación a la Producción", los "Gastos de Traslado", la "Asignación Vacaciones" y el "Premio Botadura".

**ARTICULO 28.** Incrementar en un veinte por ciento (20%) el valor de las becas del Ministerio de la Producción.-

**ARTÍCULO 29.** Establecer que las disposiciones del presente Decreto regirán a par-

¥  


*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

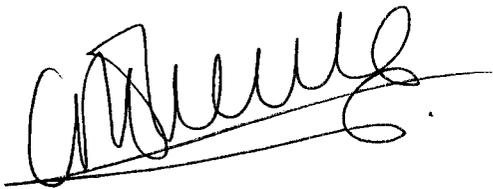
del día 1º del mes de marzo de 2007.

**ARTÍCULO 30.** El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Trabajo.

**ARTÍCULO 31.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**DECRETO Nº 637**

7



Lic. CARLOS R. FERNANDEZ  
Ministro de Economía  
de la Provincia de Buenos Aires



Ing. FELIPE SOLA  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



ROBERTO MARIO MOULLERON  
Ministro de Trabajo